

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 2023-00058

Accionante: JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ

Accionado: CANAL CARACOL- SÉPTIMO DÍA -

*Por reunir los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena dar trámite a la presente acción de tutela, promovida por **JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ**, en contra del **CANAL CARACOL- SÉPTIMO DÍA** -por medio de la cual solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, a la honra y buen nombre, en conexidad con el derecho a informar y ser informado, y el derecho a la vivienda.*

*Por otra parte, advierte el Juzgado que la señora **JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ**, solicita como medida provisional se ordene al Canal Caracol, la suspensión de la emisión del programa Séptimo Día, el próximo domingo 26 de marzo de 2023, en lo relacionado con el Proyecto Altos del Poblado de la ciudad de Ibagué, desarrollado por la Constructora Forma e Imagen, hasta tanto, el programa Séptimo día no le realice entrevista y le tome versión de los hechos a la accionante.*

Para resolver la presente medida provisional, este despacho sostiene las siguientes argumentaciones:

El artículo 86 de la Carta Constitucional, establece que todas las personas tendrán derecho a instaurar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. En igual sentido, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, regula que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública.

A su vez, el decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, faculta al Juez Constitucional de Tutela para que desde la presentación de la solicitud y cuando lo considere urgente y necesario, para proteger un derecho fundamental, dicte cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad a las circunstancias del caso.

Asimismo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha estimado que la medida provisional puede ser decidida en cualquier momento de la actuación procesal, esto es, desde la presentación de la demanda o en fallo y que el Juez deberá examinar los hechos y valorar la prueba para determinar o no, la procedencia de la medida provisional.

Al respecto, la Corte Constitucional en el auto No. 040ª de 2001, con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, señaló:

“Las medidas provisionales únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. Lo anterior por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida. Una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo”.

En igual forma, la Corte Constitucional, en el auto No. 049 de 1995, con ponencia del H. Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se indicó:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO

“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

De igual manera, en forma más reciente en relación con los presupuestos que determinan la viabilidad de la medida provisional la Corte Constitucional en la providencia A259 de 2021, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, señaló:

“20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

21. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta

conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”

En el presente caso, la accionante manifestó dentro de la redacción de los hechos y presupuesto de la medida previa solicitada que, en los avances del programa Séptimo Día de Caracol televisión, se dio a conocer que el próximo domingo 26 de marzo de la presente anualidad, se emitiría de manera específica la problemática de constructoras en el país y la morosidad en la entrega de los proyectos inmobiliarios, entre los cuales, aparecen imágenes del Proyecto Altos del Poblado-VIS y algunos promitentes compradores del mismo, proyecto que se está ejecutando en la ciudad de Ibagué; y al que la señora JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ se encuentra vinculada desde el 11 de septiembre de 2018 a través de contrato de Encargo fiduciario No. 002003526276.

Asimismo, la demandante señaló que, conforme con la propaganda del programa, el proyecto en el que ella invirtió una suma importante de dinero se presentará de una forma desfavorable, por lo que considera que ello le podría causar un perjuicio irremediable de carácter económico, y afectar sus derechos fundamentales a la igualdad, la honra, buen nombre en conexidad con el derecho a informar y ser informado, y el derecho a la vivienda, por lo que solicitó como medida previa la suspensión del programa de Caracol Séptimo Día, a emitir el próximo domingo 26 de marzo de 2023, en lo que se refiere al proyecto de vivienda del que ella hace parte y en relación con la constructora FORMA GRUPO CONSTRUCTOR hasta tanto la misma no sea escuchada.

Para demostrar lo anterior, la accionante únicamente allega con la tutela contrato de fiducia mercantil con el plano del apartamento modelo, copia de la cédula de ciudadanía de la actora, formato de autorización de datos personales, formato de especificaciones técnicas del proyecto, copia de la oferta mercantil del Proyecto Altos del Poblado y carta de instrucciones firmada por la accionante.

De esta manera, en la medida que, con relación a los hechos expuestos por la accionante y la determinación de la medida previa solicitada por ésta, se advierte que, nos encontramos frente a una tensión entre los derechos a la honra, patrimonio, vivienda y buen nombre reclamados por la demandante y los derechos a la libertad de expresión, opinión, libertad de prensa de los accionados Caracol Televisión y el programa Séptimo Día, se hace menester una revisión previa de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia.

Al respecto encontramos, la sentencia de tutela T 203 de 2022, Magistrada Ponente Dra. Diana Rivera Fajardo, en la que se indicó:

La libertad de expresión. Reiteración de jurisprudencia

44. La libertad de expresión es un derecho humano.^[23] Ello implica, entre otras cosas, que es universal; que guarda una estrecha relación con otros derechos y libertades, y que es necesaria para asegurar la dignidad de la persona humana. Así, la libertad de expresión es un atributo de toda persona; su relación con derechos como la

educación, la cultura y la participación política, entre otros, resulta evidente; y tiene un vínculo innegable con la dignidad, pues la expresión hace parte de la autonomía, del pensamiento y la comunicación;^[24] al tiempo que se integra al concepto más amplio de libre desarrollo de la personalidad, al ejercicio de la creatividad y la construcción de la identidad de cada persona.

45. La libertad de expresión es además un derecho fundamental polifacético, que incluye la libertad de expresar ideas y opiniones (libertad de opinión), la libertad de difundir y recibir información, la libertad de prensa, la rectificación en condiciones de equidad y la prohibición de censura.^[25]

46. Este derecho cuenta con una dimensión individual y una colectiva. En su aspecto individual abarca no solo el derecho a expresarse sin interferencias arbitrarias, sino también el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento. Según jurisprudencia reiterada de la Corte IDH y esta Corporación, esta dimensión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de manera que expresión y medio de difusión son indivisibles y las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen una limitación de este derecho. La vertiente individual del derecho abarca también la potestad de escoger la el medio en que se expresan las ideas. La dimensión colectiva comprende el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las emite.^[26]

47. Además, la Corte Constitucional ha explicado que es necesario diferenciar dos componentes de la libertad de expresión: la libertad de expresión en sentido estricto (o de opinión) y la libertad de información. Ambas, por supuesto, aluden a la posibilidad de comunicar e intercambiar datos. La primera, sin embargo, abarca todos los enunciados que pretenden difundir ideas, pensamientos, opiniones, entre otros;^[27] mientras que la segunda se refiere a la capacidad y la posibilidad de transmitir noticias sobre, o dar a conocer, sucesos determinados.^[28]

48. Esta diferencia genera consecuencias normativas importantes: la libertad de expresión en sentido estricto o de opinión abarca un conjunto de manifestaciones particularmente amplio, que refleja el pensamiento de su emisor, sin que necesariamente sus ideas hagan referencia a aspectos del mundo determinados, de manera que no supone ni objetividad, ni imparcialidad.^[29] En cambio, la libertad de información pretende dar a conocer aspectos del mundo, que se suponen verificables (y no juicios de valor, estéticos o de otra

naturaleza), e incorpora el derecho a recibir información, razón por la cual su ejercicio está sometido a los principios de veracidad e imparcialidad, y por lo tanto, su extensión es menor.^[30]

49. *Ambas condiciones -veracidad e imparcialidad- tienen que ver con la compleja relación que existe entre la información y la verdad. Suponen que, quien ejerce la libertad de información no aspira a dar a conocer puntos de vista, opiniones o juicios de valor específicos, sino que considera posible transmitir, narrar o contar hechos que realmente tuvieron lugar. La existencia real de los hechos da lugar al principio de veracidad; la ausencia de interés en emitir una opinión conlleva el principio de imparcialidad. El derecho a la información es, además, de doble vía y estos principios defienden la aspiración y derecho del auditorio (la sociedad en general, o los destinatarios específicos del mensaje) a recibir información veraz, seria y confiable.*^[31]

50. *Sin embargo, el lenguaje es rico en matices y el acceso a la verdad es un problema epistémico complejo. Por ello, el cumplimiento de estos deberes se encauza en un estándar de razonabilidad, que se concreta en el despliegue de un esfuerzo suficiente por verificar la ocurrencia de los hechos en cuestión; garantía que va de la mano de la aspiración a que el discurso informativo sea lo más descriptivo y objetivo posible.*^[32]

51. *Además, la división entre estos ámbitos no es absoluta.*^[33] *Existen espacios en los cuales el límite entre uno y otro se torna borroso; y un estudio que persiga deslindarlos de manera definitiva podría conllevar una restricción intensa a la libertad de expresión, al menos, por dos razones. Primero, porque desconocer las zonas de penumbra, o los espacios mixtos, podría disminuir el universo de expresiones válidas y podría generar un efecto disuasivo para los medios y los emisores, en la misma dirección. Así, reduciría lo discursivamente posible y válido en el orden constitucional. Estas consideraciones son relevantes porque permiten comprender las razones por las cuales el deber de veracidad en el ámbito de la información se traduce en una diligencia debida y no en uno de alcanzar la verdad.*

La prevalencia prima facie de la libertad de expresión

52. ***Existe una premisa básica y transversal para el análisis de todo conflicto relacionado con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión: en principio, todas las manifestaciones del pensamiento están amparadas o cobijadas por el manto protector de este derecho. Esta premisa tiene dos grandes fundamentos. Por una parte, la relación entre la libertad de expresión y la construcción de la democracia;***^[34] ***por otra parte, la***

riqueza del pensamiento y el lenguaje, que hace imposible predecir lo que puede ser pensado y enunciado.^[35] (negrilla fuera del texto original)

53. **La especial protección que la Constitución Política confiere a la expresión se proyecta en mecanismos procesales con significado material profundo. Así, existen cuatro presunciones a favor de la libertad de expresión, que, a su turno, imponen cargas argumentativas y probatorias intensas que debe asumir quien pretenda cuestionar o restringir una manifestación determinada. Estas son las presunciones mencionadas:**

54. **Presunción de cobertura de toda expresión. En principio, toda expresión está cubierta por el artículo 20 superior. Esta presunción solo puede ser desvirtuada si, en el caso concreto, y de forma convincente, se demuestra que existe una justificación constitucional que exija restringirla.**^[36] (negrilla fuera del texto original)

55. **Presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros principios constitucionales. La libertad de expresión tiene una prevalencia prima facie en caso de colisión normativa con otros principios; esto significa que el derecho “entra” con una ventaja inicial frente a otros principios en los ejercicios de ponderación que realizan los jueces y el Legislador al adoptar sus decisiones. Esta presunción puede desvirtuarse si, a pesar de esa ventaja inicial se demuestra que, consideradas todas las circunstancias relevantes de la tensión, los principios que se oponen se verían afectados en forma particularmente intensa. Una prevalencia prima facie opera, por definición, antes de considerar todos los aspectos relevantes.**^[37] (negrilla fuera del texto original)

56. **Sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones y control de constitucional estricto sobre las mismas. Las limitaciones a la libertad de expresión se presumen inconstitucionales. Por lo tanto, las medidas legislativas, judiciales, policivas, militares o de cualquier otra índole que impongan una restricción están sujetas a un control estricto de proporcionalidad. Este control implica, por lo menos, que la medida debe tener un fundamento legal; que debe ser necesaria para alcanzar un fin imperioso, y debe ser proporcional, es decir, que no suponga una restricción excesivamente intensa para la libertad de expresión. Estas condiciones son conocidas como el test tripartito: legalidad,**

necesidad y proporcionalidad.^[38] Cabe destacar que la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los exámenes o test de razonabilidad y proporcionalidad, como herramientas aplicables en estos conflictos.^[39]

57. **Presunción definitiva de incompatibilidad de la censura con la libertad de expresión. La Constitución Política y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene establecida una presunción definitiva de inconstitucionalidad contra la censura: la censura previa está prohibida, de tal forma que cualquier regulación estatal o decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, ipso jure, una violación del derecho a la libertad de expresión.**^[40] (Negrilla fuera del texto original)

58. Tres de estas presunciones -el amparo de toda expresión, la prevalencia en conflictos y el carácter sospechoso de las restricciones- son derrotables; la última es una regla definitiva (una presunción de pleno de derecho): la censura está definitivamente prohibida.^[41]

59. Como correlato de la especial relevancia de la libertad de expresión y las presunciones a su favor, las autoridades que decidan imponer una medida restrictiva o una restricción directa a la libertad de expresión deben asumir tres cargas relevantes: **(i) una carga definitoria, que hace referencia a la identificación precisa de la finalidad perseguida por la limitación; (ii) una carga argumentativa, que consiste en plasmar en la motivación del acto jurídico correspondiente a la medida que pretende imponer una restricción a la libertad de expresión, las razones que demuestren, de manera fehaciente, que se han derrotado las cuatro presunciones recién mencionadas; y (iii) una carga probatoria, que consiste en dar cuenta detallada de los elementos fácticos, científicos, técnicos sobre los que se basa la decisión de adoptar una medida restrictiva sobre el derecho citado.**^[42] (negrilla fuera del texto original)

60. La expresión incluye el contenido del mensaje, la forma y el tono. Ello implica la protección de las diversas formas en que se difunde la expresión, incluidos los medios escritos y los orales, los digitales o los análogos; y el amparo de los distintos tonos, incluidas las expresiones exóticas, inusuales e incluso ofensivas. En ese marco, el sentimiento de rechazo del oyente puede indicar o sugerir ciertas características del mensaje, pero no define si hace o no hace parte del ámbito protegido del derecho. En otros términos, la reacción que una expresión suscita en la

contraparte o en un auditorio más o menos amplio no es un elemento definitorio del derecho.^[43]

Prohibición definitiva de censura

62. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la censura está prohibida en el ordenamiento jurídico colombiano, de manera definitiva, y con la única excepción de la posibilidad de restringir el acceso a niños, niñas y a determinados espectáculos públicos.^[44] Además, el texto constitucional colombiano establece un estándar más alto que el derecho internacional de los derechos humanos, pues no se refiere exclusivamente a la censura previa, sino, de manera general a la censura.

63. En este orden de ideas, esta Corporación ha sostenido que la censura constituye la forma más grave de violación al derecho fundamental a la libertad de expresión y, en virtud de su relevancia para la democracia, representa una afectación intensa al régimen constitucional.^[45]

64. La censura incluye formas burdas, como el recorte de una obra de arte, la prohibición de transmitir un contenido por los medios de comunicación o el control previo a la difusión de ciertos mensajes; así como formas más sofisticadas, incluidas algunas de carácter indirecto, como el uso irregular de mecanismos de concesión de licencias, la distribución arbitraria de concesiones sobre el espectro electromagnético (que es necesario para llegar a la radio o a la televisión), el abuso de controles sobre el papel para periódicos^[46] u otras medidas destinadas a disuadir a comunicadores, periodistas y otros actores sociales de transmitir un mensaje, todo ello con el fin de inhibir, silenciar o propiciar la autocensura en el ejercicio de la libertad de expresión, en sus dimensiones individual y colectiva.^[47]

65. En un amplio conjunto de sentencias, la Corte Constitucional se ha ocupado de la censura a la expresión artística;^[48] entre estas se destacan la providencia **SU-056 de 1995**^[49] en la que la Corporación consideró que la pretensión de editar o modificar el contenido del libro *La Bruja*, de Germán Castro Caycedo, a raíz de una tutela por presunta afectación al buen nombre de algunas de sus protagonistas fue considerada como una pretensión de censura; la Sentencia **T-104 de 1996**,^[50] en la que se concluyó que el Director de la Casa de Cultura de Valledupar incurrió en un acto de censura al descolgar las obras de un artista que contenían fotografías de desnudos masculinas, por considerarlas pornográficas y ajenas a la moral; la Sentencia **T-1015 de 2015**,^[51] en la que la Corte Constitucional negó la tutela presentada por familiares de la artista que, en el marco del proyecto *Blanco Porcelana*, publicó la cartilla “Un cuento de AdaS”, y realizó diversas instalaciones

destinadas a evidenciar discusiones cotidianas de una familia barranquillera sobre el color de la piel. Además de negar el amparo, esta Corporación revocó la decisión del juez de instancia, que consistió en eliminar partes de la cartilla, considerando que ello implicaría un acto de censura.^[52]

66. **Sin embargo, la censura no se limita al recorte, edición o prohibición de que se exhiba, divulgue o circule una obra de arte. Una línea semejante ha mantenido la Corte Constitucional en el escenario de la difusión de información y programación por parte de emisoras y canales de televisión. Así, sostuvo que las decisiones judiciales de ordenar la modificación del contenido del programa radial El Gallo de la emisora La Mega (Sentencia T-391 de 1997)^[53] o de ordenar, como medida provisional, la suspensión de la transmisión del programa Séptimo día, por la posible afectación al buen nombre (Sentencia T-043 de 2011), no se ajustan a la Constitución Política, dado que podrían constituir censura.^[54] (negrilla fuera del texto original)**

Límites admisibles a la libertad de expresión

69. **Más allá de lo expuesto, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Existen cinco discursos prohibidos, debido a su potencial para lesionar intensamente los derechos humanos: la incitación a cometer genocidio, los discursos de odio (particularmente discriminatorios), la propaganda a favor de la guerra, la apología al delito y la pornografía infantil.^[57] Los discursos prohibidos constituyen un campo excepcional, razón por la cual deben ser interpretados de manera restringida por el juez. Otros derechos pueden suscitar restricciones válidas a la expresión. Sin embargo, estas restricciones deben estudiarse mediante una ponderación que tome en cuenta todos los aspectos relevantes de la tensión, y en este ejercicio, opera la presunción de prevalencia prima facie de la expresión. Además, este Tribunal ha aclarado que (i) los límites impositivos a la libertad de expresión fuera de la red son los mismos que dentro de ella,^[58] por lo que esta última no puede convertirse en un espacio de vulneración de derechos fundamentales, no obstante lo cual (ii) en tanto realidades jurídicas distintas, admiten regulaciones diferentes.^[59] (negrilla fuera del texto original)**

De esta manera, en el presente caso conforme al precedente citado con anterioridad, para el Despacho, es claro que, no resulta jurídicamente viable acceder a la medida provisional deprecada por la demandante, por cuanto, revisados los hechos expuestos y la documentación aportada con la tutela, el Despacho, en primer término no encuentra demostrada la configuración de un perjuicio irremediable con las presuntas acciones futuras de la entidad accionada

CANAL CARACOL- SÉPTIMO DÍA -,pero además también se encuentra que, por la vía judicial, no resulta constitucionalmente admisible y valido hacer una limitación al ejercicio del derecho de la libertad de expresión, libertad de opinión y libertad de presan al canal Caracol y el programa Séptimo Día, suspendiendo el programa periodístico en su totalidad o una parte del mismo que se emitirá el próximo domingo 26 de marzo de 2023, en la medida que ningún presupuesto de los exigidos por el precedente judicial citado con anterioridad¹, se puede hacer por parte de este Despacho para superar las presunciones allí señaladas, ni tampoco para cumplir las cargas argumentativas demandada.

Igualmente, tampoco se advierte que, en el presente caso, nos encontremos en una de las excepciones que el precedente de la Corte Constitucional ha establecido frente a la libertad de expresión, pues frente a los hechos no estamos frente a un caso de “... la incitación a cometer genocidio, los discursos de odio (particularmente discriminatorios), la propaganda a favor de la guerra, la apología al delito y la pornografía infantil.”²

Además que, sin lugar a dudas, una actuación en tal sentido implicaría, sin más que un actuar por este Despacho judicial como censor de prensa y, correlativamente una censura de prensa, la cual se encuentra constitucionalmente prohibida en la Constitución de 1991, y frente a la cual la misma Corte Constitucional ha llamado la atención a los Jueces de la República, para que se abstenga de incurrir en dichas conductas lesivas de la libertad de prensa.

Al respecto, en la sentencia T - 043 de 2011, la Corte Constitucional, en un caso similar, señaló:

“Debe mencionarse que la pretensión presentada en la acción de tutela, con el objeto de proteger el derecho fundamental al buen nombre, incluyó la solicitud de que se prohibiera la emisión del capítulo sobre el señor Pravisani del programa Séptimo Día.

Dicha solicitud sería algo accesorio dentro del proceso, si el juez de primera instancia no hubiese accedido a la misma y, por consiguiente, incluido como numeral sexto del auto de admisión la orden para que el programa en cuestión no fuera emitido hasta tanto no se profiriera fallo definitivo.

Al respecto recuerda la Sala que esta medida es contraría a la prohibición de censura que prevé el artículo 15 de la Constitución y, entre otros, el artículo 13-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”.

¹ Sentencia T – 203 de 2022.

² Sentencia T - 203 de 2002.

En este sentido, se ha entendido que la única excepción parcial a esta regla, establecida en el numeral 4 del mismo artículo, consiste en el sometimiento de espectáculos públicos a clasificaciones “con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”.

Así mismo, reitera la Sala lo manifestado de forma unánime por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido que esta prohibición cobija a cualquier autoridad dentro del Estado colombiano, incluso a los funcionarios de la rama judicial en ejercicio de su poder jurisdiccional. La conclusión de las disposiciones y la jurisprudencia mencionadas no deja lugar a duda en el sentido de entender que órdenes como la emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Distrito Judicial de Cartagena implican censura respecto de un medio de comunicación y, en consecuencia, son contrarias al orden constitucional imperante en el Estado colombiano. Por consiguiente se exhorta a las autoridades judiciales para que se abstengan de emitir mandatos de esta naturaleza, máxime en los procesos que, como el de tutela, se han denotado como una herramienta fundamental en la protección material de los derechos fundamentales vigentes en nuestro orden jurídico” (Negrillas fuera del texto original)

Esta conclusión de la Corte es respaldada por los instrumentos internacionales que, consagran la protección al derecho a la libertad de expresión. Así, en la sentencia T-391 de 2007, se recordaron aspectos que, por su alta precisión, resultan esenciales para establecer el ámbito permitido a las restricciones a la libertad de expresión e información.

Conforme a lo precedente, este Despacho no encuentra viable acceder a la medida provisional solicitada por la accionante JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ, y en consecuencia, se negará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por **JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ**, en contra del **CANAL CARACOL- SÉPTIMO DÍA -**.

2.- NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ**, en contra del **CANAL CARACOL- SÉPTIMO DÍA -**, por lo expuesto en la parte motiva.

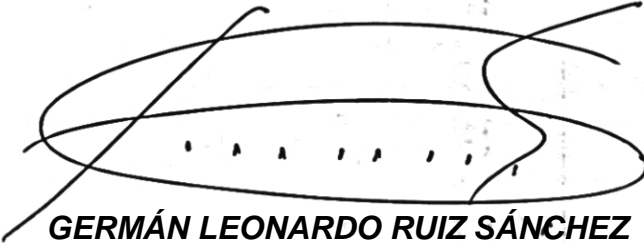
3.- CORRER, traslado del escrito de tutela a los accionados, para que se pronuncien en el **término de UN (1) día** siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, para que haga valer su derecho de defensa, contradicción y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

4.- VINCULAR a la constructora **FORMA GRUPO CONSTRUCTOR** corriéndole traslado del escrito de tutela para que, igualmente, en el **término de UN (1) día** siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien conforme a lo establecido en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, para que hagan valer su derecho de defensa, contradicción y allegue las pruebas que considere pertinentes.

5- con el fin de vincular a los terceros interesados, se solicitará a la constructora **FORMA GRUPO CONSTRUCTOR** que en el mismo término de **UN (1) día**, allegue el listado de las personas que se vincularon contractualmente como adjudicatarios o promitentes compradores al proyecto "Altos del Poblado-VIS" de la ciudad de Ibagué, con nombre completo y correos electrónicos, con el fin de notificarlos de la presente acción de tutela. Una vez se reciba dicha información, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados se efectúen las comunicaciones de forma virtual.

Notifíqueseles por el medio más idóneo y expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ
JUEZ**